

TEXTO DICTAMINADO
24 DE FEBRERO 2025

**LEY DE TITULARIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS DEL SINAC, ADICIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER Y 36 QUATER DE LA LEY N.º 7788,
LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 23 ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Agréguese los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad. Los artículos por agregar se leerán de la siguiente forma:

Artículo 36 bis- Titularización de fondos propios

Se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para titularizar los fondos propios que generen las Áreas Silvestres Protegidas, tales como tarifas de ingreso y cualquier otro tipo de tarifa, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley y el pago por cualquier otra actividad que se realice dentro de las Áreas Silvestres Protegidas y por la cual se cobre una tarifa, entrada o cualquier ingreso bajo cualquier título.

La finalidad de dicha titularización será para destinar fondos monetarios al desarrollo de infraestructura en las Áreas Silvestres Protegidas y para las expropiaciones de fincas que formen parte de dichas áreas.

Toda inversión que se realice con estos fondos deberá ser compatible con los objetivos de conservación del Área Silvestre Protegida, establecidos en el Plan General de Manejo respectivo u otros instrumentos de gestión que defina el SINAC. Además, los fondos deberán ser utilizados de acuerdo con un plan de inversión anual elaborado por el SINAC, quien definirá la metodología y los criterios de priorización de proyectos.

El SINAC podrá ceder los flujos futuros de efectivo mencionados, de manera incondicional e irrevocable, a cualquier vehículo de propósito especial autorizado para oferta pública de valores, con el fin de formar un patrimonio autónomo.

Se autoriza al SINAC para utilizar mejoradores de crédito en las titularizaciones, tanto internos como externos, para que el monto de los fondos que conforman el patrimonio autónomo exceda el valor de la emisión y para que pague el costo correspondiente a cualquier mejorador externo que requiera para la titularización, con los fondos propios que son objeto de titularización.

Los fondos titularizados podrán mantener su operatividad en la Caja Única del Estado.

El SINAC no podrá titularizar fondos que sean provenientes de transferencias que se le realizan desde el presupuesto general de la República, en tanto no correspondan a la presupuestación de algunos de los fondos titularizables enunciados en este artículo.

Artículo 36 ter- Vehículos de propósito especial

Para titularizar los fondos propios que generan las Áreas Silvestres Protegidas, el SINAC deberá utilizar un vehículo de propósito especial constituido y domiciliado en Costa Rica, que se encuentre facultado por la normativa del mercado de valores para inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y poder realizar oferta pública.

Cuando el vehículo de propósito especial se constituya bajo la figura de un fideicomiso, sea este de titularización, de financiamiento de proyectos, de obra pública, o de otro tipo, el SINAC será la fideicomitente y el fiduciario será un banco del sistema bancario nacional, seleccionado mediante subasta inversa electrónica entre dichas entidades.

En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento.

En el caso de que se requieran diseños, construcción, equipamiento, mantenimiento, vigilancia e inspección de obras, el fiduciario debe contratar un administrador o administradores del proyecto, que se encarguen de la ejecución y contratación de estas actividades.

Se faculta al SINAC para utilizar como vehículo de propósito especial, cualquier otra figura jurídica autorizada en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y su reglamentación.

Artículo 36 quater- Aspectos fiscales y de contratación

Los fondos que sean utilizados de conformidad con la autorización otorgada mediante la presente ley, tanto los necesarios para la titularización como para efecto de los mejoradores de crédito, no estarán sujetos al título IV de la Ley 9635, ni tampoco a lo dispuesto en el artículo 80, inciso d) de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Las contrataciones que realice el fiduciario con cargo a los fondos de la titularización no están sujetas a los procedimientos ordinarios de selección de los contratistas, sino a modalidades de selección basadas en los principios generales de la contratación pública.

Rige a partir de su publicación.